

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA UNIDAD MÍNIMA DE CULTIVO Y LA UNIDAD MÍNIMA FORESTAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID A EFECTOS DE SEGREGACIÓN

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

| | | | |
|--|---|--------------|------------|
| Consejería/Órgano proponente | Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación y Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal. | Fecha | Marzo 2026 |
| Título de la norma | Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la unidad mínima de cultivo y la unidad mínima forestal en la Comunidad de Madrid a efectos de segregación | | |
| Tipo de memoria | <p style="text-align: right;">Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva</p> | | |
| OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA | | | |
| Situación que se regula | Mediante el presente proyecto de decreto se pretende regular la unidad mínima de cultivo y la unidad mínima forestal en el territorio de la Comunidad de Madrid, a efectos de segregación. | | |
| Objetivos que se persiguen | Se pretende evitar el excesivo fraccionamiento de las fincas agrícolas y las fincas forestales, así como establecer la extensión de la unidad mínima forestal | | |
| Principales alternativas consideradas | Se ha descartado la modificación del Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid, porque sus principios básicos no se ajustan al modelo de ordenación del suelo introducido por la Ley 9/2001 | | |
| CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO | | | |
| Tipo de norma | Decreto | | |
| Estructura de la norma | El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva, otra dispositiva, integrada por cinco artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. | | |

| | |
|--|--|
| <p>Informes a los que se somete el proyecto</p> | <p>A lo largo de la tramitación se han solicitado los siguientes informes preceptivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías. <p>Así como el informe facultativo de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por si pudieran derivarse efectos sobre el capítulo 1 del Presupuesto que, a priori, no hubieran sido detectados.</p> <p>Estando pendiente de solicitarse los siguientes informes preceptivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Informe de la Abogacía General. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. |
| <p>Trámites de participación: consulta pública/ audiencia e información pública</p> | <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el proyecto de decreto no se ha sometido al trámite de consulta pública, ya que se trata de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, no afecta a intereses legítimos concretos de los ciudadanos y solo establece las unidades mínimas de cultivo y forestal.</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y los artículos 4.2.d) y 9.1 y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se realizarán los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia por plazo de 15 días hábiles.</p> |
| <p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p> | |
| <p>Adecuación al orden de competencias</p> | <p>Este proyecto de decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 26.3.1.4 y 27.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el artículo 44.1 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid y los artículos 8.2.a) y b) y 12.2.i) y j) y 12.2 d) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.</p> |

| | | |
|-------------------------------|--|--|
| | | |
| Impacto económico | Efectos sobre la economía en general | Del contenido del proyecto de decreto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general |
| | En relación con la competencia | <input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia. |
| Impacto presupuestario | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: | |
| | <input type="checkbox"/> Sí Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid | <input type="checkbox"/> Implica un gasto. Cuantificación estimada: euros. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de € |
| | <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. | |
| | <input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: | |

| | |
|---|--|
| Impacto sobre las cargas administrativas | <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € |
| | <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas. |
| Impacto por razón de género | <input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo |
| Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia | <input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo |
| Otros impactos o consideraciones | No se han considerado otros impactos |

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el artículo 6, apartado 1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, «Con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva (...)».

Dado que del contenido del presente proyecto se estima que no se producen impactos apreciables presupuestarios, competenciales, de género, medioambientales, etc., se considera oportuno elaborar esta memoria ejecutiva en virtud de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

Tampoco representa modificaciones en el ordenamiento jurídico vigente que establezcan, supriman o alteren derechos y obligaciones de carácter general.

2. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA

La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias contiene el régimen de las unidades mínimas de cultivo, dirigido a

impedir el fraccionamiento excesivo de fincas rústicas. La unidad mínima de cultivo está definida en su artículo 23, en el que se establece que corresponde a las Comunidades Autónomas determinar su extensión.

Según el artículo 26 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, resultan indivisibles, salvo por causa no imputable al propietario, las parcelas forestales de superficie inferior al mínimo que establecerán las Comunidades Autónomas. Así la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, determina, en su artículo 44, que la extensión de la unidad mínima forestal, con el fin de evitar el fraccionamiento excesivo de los montes, será fijada mediante Decreto por el Consejo de Gobierno. Según la disposición transitoria quinta hasta que el Consejo de Gobierno establezca la superficie de la unidad mínima forestal se considerará vigente la establecida en el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid.

La Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid establece un régimen específico para el suelo no urbanizable, incluyendo limitaciones a la segregación y parcelación de fincas rústicas, supeditándolas a los instrumentos de planeamiento y a la legislación sectorial aplicable. En este contexto, la pervivencia del Decreto 65/1989 genera solapamientos normativos y posibles contradicciones, al regular de manera autónoma las unidades mínimas de cultivo sin una integración plena en el sistema de ordenación territorial definido por la Ley 9/2001.

La derogación del Decreto 65/1989, por el que se regulan las unidades mínimas de cultivo, en vez de su modificación se justifica por la pérdida de adecuación de su contenido a la realidad agraria y territorial actual, así como por la existencia de un marco normativo posterior, más completo y actualizado, establecido por la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que regula de forma integral el régimen del suelo y las limitaciones a la parcelación.

El Decreto 65/1989 fue aprobado con anterioridad a la vigente Ley del Suelo y responde a un modelo de ordenación agraria propio de un contexto socioeconómico ya superado. Desde la entrada en vigor de la Ley 9/2001, la regulación del suelo no urbanizable y de las parcelaciones se aborda desde una perspectiva más amplia, integrando criterios de ordenación territorial, sostenibilidad, protección del medio rural y control del fraccionamiento del suelo, con el fin de evitar procesos de parcelación indebida y usos contrarios a la función del suelo.

La Ley 9/2001 proporciona un marco más flexible y adaptado, que permite valorar las actuaciones sobre el suelo en función de su clasificación, del planeamiento vigente y de los objetivos de protección y uso racional del territorio.

Por tanto, la modificación parcial del Decreto 65/1989 no resultaría suficiente, dado que sus principios básicos no se ajustan al modelo de ordenación del suelo introducido por la Ley 9/2001. La derogación completa del decreto permite eliminar una norma obsoleta, simplificar el ordenamiento jurídico y reforzar la aplicación coherente del régimen del suelo rústico conforme a la legislación vigente.

Considerando, por tanto, que el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, es de aplicación exclusivamente al suelo urbanizable no sectorizado, se hace necesario contar además de con la unidad mínima de cultivo agraria, con la unidad mínima forestal únicamente a efectos de segregación.

Este Decreto incluye la definición de segregación de fincas, la modificación de la definición de terrenos agrícolas de regadío y secano y de terreno forestal, se omite la referencia a la extensión mínima de terrenos que sean soporte de instalaciones y construcciones en explotaciones agrícolas y ganaderas, y se establece la unidad mínima en regadío, secano y forestal.

3. ESTRUCTURA Y PRINCIPALES NOVEDADES

Se estructura en una parte expositiva, otra dispositiva, integrada por cinco artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Con anterioridad a la tramitación de este proyecto de decreto se inició la tramitación de otro proyecto de decreto cuyo título y contenido era similar, pero, se consideró conveniente acometer cambios en su redacción que ocasionaron un replanteamiento global del proyecto y la conveniencia de iniciar una nueva tramitación con la correspondiente solicitud de informes.

Entre las principales novedades del texto, se definen la unidad mínima de cultivo y unidad mínima forestal a efectos de segregación, y se modifican los conceptos de terrenos de regadío y de secano. Se establece la unidad mínima de cultivo en regadío, secano y la unidad mínima forestal. Se dedica un artículo a la indivisión de las fincas rústicas y otro artículo a la agrupación de parcelas en suelo rústico.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El contenido de la norma es conforme con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia, en cuanto defiende el interés general al evitar el excesivo fraccionamiento de las fincas agrarias y de las fincas forestales, siendo el instrumento más eficaz para lograr este objetivo. Así, garantiza la viabilidad económica y ambiental de los territorios agrícolas y forestales permitiendo una gestión sostenible del territorio que contribuye a la fijación de la población rural permitiendo una planificación territorial coherente. Además, se protege un recurso escaso y estratégico como el suelo agrario y forestal evitando su segregación en minifundios económica o ambientalmente insostenibles.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para dar cobertura a la finalidad buscada, toda vez que se deroga el Decreto 65/1989, de 11 de mayo.

Se ha cumplido, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, ya que se adecúa a la legislación estatal básica y autonómica para garantizar un marco normativo estable. Al articular criterios técnicos y jurídicos consistentes con el resto del ordenamiento sectorial aplicable, en materia de suelo, agricultura y medio ambiente, la norma evita contradicciones o solapamientos con otras normas de rango superior o paralelo. Ello proporciona un marco normativo estable y coherente con la legislación europea, estatal y autonómica, habilitando a los administrados a planificar sus actividades con confianza y previsión.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y, una vez aprobada, la norma se publicará en el Portal de Transparencia.

Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, la norma simplifica la legislación vigente hasta la fecha, con la regulación imprescindible para el cumplimiento de sus objetivos. El decreto establece de forma directa y sistemática las superficies mínimas exigibles para las explotaciones agrícolas y forestales a efectos de segregación, reduciendo el número de trámites. La

existencia de un marco normativo claro evita duplicidades en la tramitación, reduce la litigiosidad y minimiza la necesidad de emitir informes interpretativos adicionales, contribuyendo a una asignación más racional de los recursos públicos sin generar obligaciones innecesarias para los destinatarios de la norma.

5. TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

El artículo 26.3.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece:

“3.1 De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11ª y 13ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en las siguientes materias:

3.1.4 Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias.”

El artículo 27.3 del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, la competencia en el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de el régimen de los montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia a los montes vecinales en mano común, montes comunales, vías pecuarias y pastos.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, la extensión de la unidad mínima forestal, con el fin de evitar el fraccionamiento excesivo de los montes, será fijada mediante decreto por el Consejo de Gobierno.

El artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía y el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, determinan que corresponde al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en general aprobando los correspondientes decretos, a propuesta del Consejero respectivo.

La Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de acuerdo al Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece su estructura orgánica, tiene la competencia en estas materias, que es ejercida a través de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal,

de conformidad con el artículo 8.2.a) y b), y a través de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de conformidad con el artículo 12.2.d, i) y j). Siendo la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo tanto, a la que le corresponde actuar como órgano proponente.

6. LISTADO DE LAS NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

La publicación del decreto conlleva la derogación del Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid, y la Orden 701/1992, de 9 de marzo, de la Consejería de Economía, por la que se desarrolla el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid y todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a esta.

7. ANÁLISIS DE IMPACTOS

7.1 IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

a) Impacto económico, sobre la competencia y unidad de mercado

El proyecto no tiene un impacto económico sobre la economía en general.

Se trata de una actuación que beneficia a la población en general, puesto que evita el excesivo fraccionamiento de las fincas agrarias y forestales en el territorio de la Comunidad de Madrid. La norma proporciona seguridad y previsibilidad, lo que agiliza la toma de decisiones administrativas en procedimientos urbanísticos, agrarios y forestales. Esta claridad normativa disminuye los tiempos de resolución y facilita la coordinación entre distintos órganos administrativos, incrementando la eficacia de la actuación pública sin introducir nuevas obligaciones innecesarias.

El proyecto no tiene impacto en la unidad de mercado por cuanto no obstaculiza la libre circulación y establecimiento de operaciones económicas, la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional y la igualdad en las condiciones de ejercicio de la actividad económica.

Por lo que respecta a la competencia, el proyecto no generará efectos negativos sobre la misma, ni limita el número, la variedad o la capacidad para competir de los operadores en el mercado.

Por ello, se observan los preceptos contenidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, legislación aplicable a la materia.

b) Impacto presupuestario

Asimismo, no afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Se ha solicitado informe a la Dirección General de Presupuestos de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025, en relación con el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

El informe, de fecha 3 de octubre de 2025, concluye que no afecta al presupuesto de la Comunidad de Madrid e informa favorablemente el proyecto de decreto.

Asimismo, se ha solicitado informe a la Dirección General de Recursos Humanos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1. e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre.

Puesto que, a pesar de considerar que el proyecto no tiene consecuencias económicas en el capítulo 1 del Presupuesto de Gastos y, por lo tanto, no es preceptiva la solicitud del mismo, se ha considerado conveniente, en aras de una mayor seguridad jurídica, por si pudieran derivarse efectos en materia retributiva o en general sobre el capítulo 1 que hubieran pasado inadvertidos.

El informe, de fecha 7 de octubre de 2025, informa favorablemente el proyecto de decreto.

7.2 IMPACTOS SOCIALES

a) Impacto por razón de género

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha solicitado informe de impacto por razón

de género a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales conforme al artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Con fecha 30 de septiembre de 2025, la Dirección General de la Mujer, informa que aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

b) Impacto en la infancia, adolescencia y familia

Según lo señalado en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia», conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia», y el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitará informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Con fecha 30 de septiembre de 2025, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, informa que no va a efectuar observaciones, pues estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

7.3. Otros impactos

No se prevén impactos distintos a los señalados anteriormente

8. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

En la tramitación del presente proyecto de decreto se sigue el procedimiento de elaboración de disposiciones.

Habiéndose realizado los siguientes trámites y consultas:

a) Consulta pública: Se ha prescindido del trámite de consulta pública ya que se trata de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, no afecta a intereses legítimos concretos de los ciudadanos y solo establece la unidad mínima de cultivo y unidad mínima forestal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

b) Informes preceptivos solicitados de manera simultánea de conformidad con el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo:

b.1) Informes de impacto sociales:

-Informe de impacto de género, de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de 30 de septiembre de 2025.

- Informe de impacto en la infancia, adolescencia y familia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de 30 de septiembre de 2025.

b.2) Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 3 de octubre de 2025.

b.3) Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, en el artículo 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

El Informe 47/2025, de fecha 25 de septiembre de 2025, realiza observaciones que han sido estimadas íntegramente, salvo, las siguientes:

1. En relación a la propuesta de cambiar el título del proyecto de decreto y por consiguiente, de la MAIN, se ha estimado parcialmente, suprimiéndose “*el territorio de*”, quedando redactado como sigue:

“Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la unidad mínima de cultivo y la unidad mínima forestal en la Comunidad de Madrid a efectos de segregación.”

2. Respecto de la sugerencia de uniformizar la terminología a lo largo del proyecto de la norma para referirse a los terrenos agrícolas y forestales. Se ha uniformizado parcialmente, es decir, en aquellos términos en los que puede hacerse.
3. Con relación a la sugerencia de considerar la solicitud de informe del Consejo de Medio Ambiente, vistas las funciones que tiene atribuidas por el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, no se aprecia que el proyecto de decreto tenga una especial relevancia, por lo tanto, se considera que no procede su solicitud.
4. Respecto a la propuesta de incluir en el artículo 2 “*Definiciones*” del proyecto de decreto, la definición de “*finca rústica*” para referirse tanto a las de naturaleza agrícola como a las forestales. Se desestima, no se considera necesario puesto que, ya se incluyen las definiciones de terreno agrícola de regadío y secano y terreno forestal.
5. Sobre el asunto de cambiar la disposición de las definiciones del artículo 2, siguiendo el orden siguiente; terreno agrícola, terreno agrícola de regadío, terreno agrícola de secano, unidad mínima agrícola, terreno forestal, unidad mínima forestal y segregación. Se desestima, se considera que el orden propuesto es correcto.
6. En relación al artículo 2.1 del proyecto de decreto, el informe indica que se realiza una reproducción incompleta del artículo 23.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, sugiere completar la definición e incluir una remisión a la mencionada norma. Se desestima, ya que la definición contenida en este proyecto normativo se refiere exclusivamente a la definición a efectos de segregación.

7. Con respecto a la definición propuesta, en el informe, para el acto de segregación del artículo 2.2 del proyecto de decreto, se desestima, se considera que la definición dada es correcta y de fácil comprensión.
8. Respecto a la sugerencia relativa al artículo 2.5 del proyecto de decreto, de que se complete la definición de lo que se entiende por unidad mínima forestal, a efectos de segregación, y se incluya una remisión a la Ley 16/1995, de 4 de mayo. Se desestima, puesto que la citada norma está siendo objeto de modificación.
9. En relación a la sugerencia del artículo 2 de que se valore el hacer mención de “*los terreros dedicados al cultivo de pastos*” y los “*pastos*” en las definiciones de fincas agrícolas y forestales. Se ha estimado parcialmente, así en el apartado 4 del artículo 2 se ha incluido la mención a “*los terrenos dedicados a cultivo de pastos*”, por el contrario, no se ha estimado respecto a “*pastos*”, que es un término perfectamente definido y que no es relevante a efectos de este decreto.
10. Continuando en el artículo 2 “*Definiciones*”, y respecto a la sugerencia de incluir la definición de terreno agrícola. Se desestima, ya se definen los terrenos agrícolas de regadío y secano.
11. Respecto al artículo 4.1 del proyecto de decreto, el informe indica que, se cite primero la normativa estatal y luego la autonómica. Pero se opta por suprimir las alusiones a la normativa, puesto que este decreto se refiere únicamente a segregación.
12. Con relación al artículo 4.4, creen que debe revisarse a fin de clarificar su contenido. En vez de clarificarlo, se opta por su supresión.
13. La propuesta de una redacción alternativa para el título del artículo 5 del proyecto de decreto, concretamente “*Fomento de la agrupación de fincas rústicas*”, es desestimada, pues no se considera necesario hacer una reproducción expresa del contenido del artículo.
14. Asimismo, en relación a la propuesta relacionada con el contenido del artículo 5, de sustituir “*explotaciones agrarias*” por “*explotaciones*” o por “*explotaciones agrarias y forestales*” y “*unidad mínima de cultivo*” por “*unidad mínima de cultivo o forestal*”. Se estima parcialmente, el artículo 5.1 habla de “*explotaciones agrarias*” y así debe continuar, mientras que

para el artículo 5.2, que habla de terrenos forestales, sí se ha tenido en cuenta la observación optando por “*unidad mínima de cultivo o forestal*”.

b.4) Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de acuerdo con el artículo 4.3 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

No conteniendo observaciones ninguno de los informes recabados de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo; de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras; de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales; de la Consejería de Sanidad; de la Consejería de Digitalización; de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades; de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte; y de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

c) Informe facultativo de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recabado por las razones expuestas en el apartado 7.1. b), de 7 de octubre de 2025.

Estando pendiente de realizarse los siguientes trámites y consultas:

a) Audiencia e información pública: Antes de recabar el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y los artículos 4.2. d) y 9.1 y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se realizarán los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid por plazo de 15 días hábiles.

b) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, según lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

c) Informe de la Abogacía General, de conformidad con el art. 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

d) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, según lo establecido en el 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Una vez cumplidos los trámites anteriores, el proyecto de decreto se elevará al Consejo de Gobierno, para que, en su caso, proceda a su aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, el proyecto normativo, así como su memoria del análisis de impacto normativo se publicarán en el Portal de Transparencia.

9. PLAN NORMATIVO

La norma que se tramita ha sido incluida en el Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno con fecha 20 de diciembre de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

10. EVALUACIÓN EX POST

No se considera necesario someter a evaluación ex post esta norma puesto que, con su publicación se eliminan trámites en la gestión, no se generan cargas administrativa nuevas y no va a presentar impacto económico.

Madrid, a fecha de la firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE
BIODIVERSIDAD Y GESTIÓN
FORESTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE
AGRICULTURA, GANADERÍA Y
ALIMENTACIÓN

Fdo.: Dña. Irene Aguiló Vidal

Fdo.: D. Ángel de Oteo Mancebo